

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sras. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(GACETA DEL 18 DE MAYO AÑ. 138.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos; y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se escite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicacion de las fincas anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas

procedencias con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, que se celebraron con anterioridad á la publicacion del Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Direccion general, para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2.ª Que, sin la menor demora, remitan á esa misma Direccion los expedientes de redencion de censos de mayor cuantía de las espresadas pertenencias, que se hallasen solo pendientes de aprobacion á la citada fecha de la publicacion del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3.ª Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las mismas procedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de Octubre la suspension ya referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858. —Ocaña.—Sr. Director de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á

este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar á efecto la aprobacion de las redenciones de censos, que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista, considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede por tanto prescindirse de dicha aprobacion, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas:

Considerando que los redimientes que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado:

Considerando que los censatarios que adeudaban mas de tres anualidades y que se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron tambien un derecho legítimo fundado en su buena fé y en la del Estado, y que por lo mismo éste no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral con el de que se trata, sin lastimar su crédito;

Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspension de 14 de Octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimientes, y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente debe aplicarse las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Julio de 1855, así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban mas de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.ª Las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la Junta superior ó de las provinciales, segun los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y

electos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858. =Oña= Sr Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecución fue autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856; y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobación, se espidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporación, descontado los pagarés al 5 por 100, según lo establezca, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (Q. D. G.), deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

**INSTRUCCION**

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidación de los capitales y de expedición de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

**CAPITULO PRIMERO.**

*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuyo indemnización se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856, adelantándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con ar-

reglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, y acreditándose hasta 31 de Diciembre de 1857 el 4 por 1000 de interés al redimir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realización, con el descuento anual de 3 por 100, según sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero último la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicación de las fincas y aprobación de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública ó en la de la provincia á que correspondiere la computación ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el día de la adjudicación de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobación de las redenciones de los censos los productos de uvas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorización del Gobierno y la conversión de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interés de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargarse desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tardan en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, según el art. 23 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados; en el mismo puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algún caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algún auxilio á los establecimientos piosos que verdaderamente lo necesitan, mientras se liquida el capital á que tienen derecho para emitir la inscripción ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaración de quiebras por falta de realización de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si después de la adjudicación de un bien ó redención de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripción correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

**CAPITULO II.**

*Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.*

Art. 3.º Las liquidaciones que dan á

conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intransferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobación de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos; primero de fin de Junio inmediato y después de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo día resulte á favor de cada establecimiento ó corporación.

2.º El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia que en algún caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual, de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que correspondan á hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858, hasta el día en que se cierre la liquidación á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857, por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes, gravitando mancomunadamente sobre los bienes vendidos, hubieren optado los censuistas por su redención, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés; y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 3 por 100 que corresponde á cada establecimiento ó corporación por la respectiva á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificación de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior será:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporación ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándose previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que correspondan, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tienen derecho por la respectiva á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que también existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores, hayan ó no realizado después, totalizados por años, con expresión del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relación certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos, ejecutados á

cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidación definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censuistas de igual clase que hubiesen optado por la redención.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporación de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redención de los censos y descuento de pagarés á plaza de cada corporación ó establecimiento se han recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expresados con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido acreditarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporación ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido acreditarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, á por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigación, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfacción de los plazos, según la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algún caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descuotados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 3 por 100 que les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, á ser las respectivas á fin de Enero próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos períodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipación de plazos.

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que surtieron los intereses en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y además han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el día de la adjudicación ó redención.

6.º El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada corporación.

7.º Y por último, el importe de la inscripción que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que les corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina

en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicación de las ventas y aprobación de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporación, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redención deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les adeudarán los auxilios que en algún caso extraordinario puedan dárseles, y los premios de venta ó investigación y los demás gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se señalará con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se usen á las liquidaciones á que se refieren.

Art. 9.º Las liquidaciones serán en forma de documentos por los oficios de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptación y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del período á que corresponden.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijación del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se elevarán los puntos de discordancia á la Dirección general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se interirieran.

Art. 11. Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remisión de las liquidaciones á la Dirección general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderá con esta Autoridad en todo lo relativo al examen y aprobación definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y cobrar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1837, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalización que procedan.

2.º Llevar á cada corporación ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.º, y liquidarla dentro de los plazos que en el mismo se determinan.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedición de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentación.

5.º Mantener dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su examen y aprobación, y para que cubran de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponden:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1837.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1837, de que trata el precepto segundo del art. 6.º, y mandárselas á las Contadurías.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existan en 1.º de Enero de 1838 de vencimientos posteriores al mismo día á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos ó hipotecas mancomunadas admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los rematistas por su redención, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otras se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieren á raracas que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta Instrucción las prevenciones que al pie de ellos se hallan.

Art. 15. A medida que la Dirección general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el recibí del funcionario que las mismas designa.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instrucción pública. En cada una constará:

1.º La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.º La corporación ó establecimiento acreedor.

3.º La cantidad de su crédito.

4.º La que le correspondo en inscripciones.

5.º La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Expedición de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones inscribibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1838, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á las Tesorerías de las provincias, considerándolas delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervención de las Contadurías, los entregue á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recobran resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedición y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporación ó establecimiento, salvo aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, segun su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen

de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipación al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernación del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recobran, para que por este pueda disponer, lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelación de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones referidas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adopción en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingesadas en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1837, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.º Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolas con certificación de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.º Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominación con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras Depósitos en, los créditos por pagarés que eran de los expresados corporaciones y que desde 1.º de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.º Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se recibían en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se renuncien ó descuenten ó se les da otra aplicación, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.º los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redención de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, ó ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicación al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoración de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.º Por suplementos á las inscripciones á establecimiento á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1838.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas ó investigaciones y demás gastos de dichos bienes, además de los que el Tesoro se cargarán al capítulo 1.º del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en qué figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernación del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recobran, para que por este pueda disponer, lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta Instrucción son obligatorias desde el día en que se recien en las capitales de provincia la Gaceta en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1838.—Ochoa.—Señor...

Del Gobierno de provincia.

Núm. 217.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, practicarán las diligencias oportunas en busca de José Dominguez Rodriguez, vecino de Ceinos provincia de Valladolid, y si fuese habido será puesto á disposición del Sr. Gobernador de dicha provincia por medio de la mencionada fuerza. Leon 20 de Mayo de 1838.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas de José Dominguez Rodriguez.

Edad, 64 años, pelo blanco, ojos garzos, nariz abullada, boca regular, con falta de la dentadura, barba poblada, cara ancha, color bueno, viste pantalón y chaqueta de paño de Villacastada remendados, chaleco de paño verde, rayado, borceguies negros nuevos, medias blancas, sombrero entrefino de ala ancha, con pañuelo azul con pintas encarnadas y pie id, y pagizas por la cabeza y capa de paño Villacastada con bózos de pana, usada.

CIRCULAR.—Correos.—Núm. 218.

Por la circular de 12 de Abril próximo pasado número 170, inserta en el Boletín oficial de 14 del mismo, prevénia á los Alcaldes lo siguiente:

«El retraso con que se recibe en este Gobierno la correspondencia de un considerable número de pueblos, prueba el descuido de los Alcaldes y Ayuntamientos en mandar y recoger con regularidad de los Establos de Correos á ellos mas inmediatos las pliegos de oficio, con notable perjuicio del servicio público, y aun de los intereses de los particulares. Decidido á regularizar esta importante rama de la administración, encargo á todos

los Alcaldes que en el improrogable término de 10 días no manifiesten, si tienen ó no correo directo con la capital. En caso afirmativo manifiestarán cuáles expediciones tienen en lo semana, y cuales son los días de entrada y salida. En caso negativo expresarán en qué Estafeta reciben la correspondencia, á qué distancia está aquella situada del pueblo, cuántas veces van á recogerla y á entregarla, si tienen conductor fijo y de qué dotacion éste disfruta. Dirán además si en el pueblo hay Estafeta ó cartería, y en el último caso indicarán quién nombra al que la desempeña. Por último manifiestarán qué medio podría escogitarse para que el pueblo recibiera correo con mayor frecuencia y si fuese doble diariamente.

Espero que los Alcaldes convencidos de la importancia de los datos que les reclamo, me evilarán el disgusto de apremiarles, como lo haria si no se me remitiesen en el tiempo que dejó señalado."

Y como quiera que han dejado de cumplimentar mi disposición los de los pueblos que á continuación se expresan, he resuelto prevenirles de nuevo que, si en el improrogable término de diez días, contados desde la publicación de la presente circular en este periódico oficial no dan las noticias que se piden les impondré la multa de 200 rs. en la que quedan conminados. Leon 22 de Mayo de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

**Pueblos que no han contestado.**

POBLOS.	PARTIDOS.
Astorga.	Astorga.
Almonza.	Sahagun.
Arganzo.	Villafrauca.
Bembibre.	Ponferrada.
Castro de la Valduerna.	La Bañeza.
Castrocalbon.	Id.
Castrocontrigo.	Id.
Cuadros.	Leon.
Cabrillanes.	Murias de Paredes.
Castro de Cohera.	Ponferrada.
Colombrianos.	Id.
Congosto.	Id.
Cistierna.	Riño.
Calzad.	Sahagun.
Castromodarra.	Id.
Cobanico.	Id.
Cubillas de Rueda.	Id.
Campo de Villavidel.	Valencia de D. Juan.
Cubillos.	Id.
Cubillas de los Oteros.	Id.
Cármenes.	La Vecilla.
Candín.	Villafrauca.
Cañillon.	Id.
Escobar.	Sahagun.
Galleguillos.	Id.
Cisneros de los Oteros.	Valencia de D. Juan.
Grajá de Campos.	Sahagun.
Huicio.	Murias de Paredes.
Izagre.	Valencia de D. Juan.
Laguna de Negrillos.	La Bañeza.
Las Omañas.	Murias de Paredes.
Lago de Carpeño.	Ponferrada.
Lillo.	Riño.
La Pola de Gordon.	La Vecilla.
La Robla.	Id.
Murias de Paredes.	Murias de Paredes.
Molin Seca.	Ponferrada.
Mansilla de las Matas.	Valencia de D. Juan.
Otero de Escarpizo.	Astorga.
Orzonilla.	Leon.
Tabacos de la Valduerna.	La Bañeza.
Pobladora de Pelayo Garcia.	Id.
Pozuelo del Páramo.	Id.
Ponferrada.	Ponferrada.
Priaroz.	Id.
Puente Domingo Florez.	Id.
Pajares de los Oteros.	Valencia de D. Juan.
Paralaseca.	Villafrauca.
Quintana del Marco.	La Bañeza.
Quintana y Congosto.	Id.
Rabanal del Cambo.	Astorga.
Regueras de arillo.	La Bañeza.
Robledo de la Valduerna.	Id.
Roperuelos.	Id.
Rejoso.	Riño.
Riño.	Id.
Santa Colomba de Somoza.	Astorga.
Santiago Millas.	Id.
San Esteban de Negales.	La Bañeza.
Santibáñez de la Isla.	Id.
Sariego.	Leon.

San Esteban de Valduenza.	Ponferrada.
Sigüeyra.	Id.
Saelices del Rio.	Sahagun.
Sahagun.	Id.
Turcia.	Astorga.
Toral de Merayo.	Ponferrada.
Trabadelo.	Villafrauca.
Val de San Lorenzo.	Astorga.
Valderrey.	Id.
Villatejil.	Id.
Villazala.	La Bañeza.
Vega de Infanzones.	Leon.
Vegas del Condado.	Id.
Villadangos.	Id.
Villaquilambre.	Id.
Villablino.	Murias de Paredes.
Vegonian.	Riño.
Villamizar.	Sahagun.
Villamol.	Id.
Valdemora.	Valencia de D. Juan.
Valleras.	Id.
Valverde Enrique.	Id.
Villademor de la Vega.	Id.
Villaquejida.	Valencia de D. Juan.
Valdelugeros.	La Vecilla.
Veguervera.	Id.
Vegueruela.	Id.
Valle de Finollado.	Villafrauca.
Villafrauca del Bierzo.	Id.
Zutes.	La Bañeza.

**Núm. 219**

El Sr. Gobernador de Palencia me participa en 21 del actual haber sido robada la iglesia del pueblo de Mazuecos correspondiente á aquella provincia en la noche del 20 del mismo y los atrejos que á continuación se expresan.

**EFFECTOS ROBADOS.**

Un cáiz de plata sobredorado con un cordoncillo en medio de la copa y con las armas del Sr. Inquisidor Reinos en la peana, peso de libra y media. Otro mas pequeño tambien de plata sobredorado con una bomba en el áchel echavada, su peso media libra. Una palenas sobredoradas de peso de tres cuarterones. Una cucharilla de plata peso de media onza los dos. Un copon de plata sobredorado por dentro con su tapa y una cruz pequeña encima, su peso media libra. Una caja de plata dorada por dentro con su tapa para administrar el viático, su peso tres onzas. Un crucifijo pequeño de plata para el mismo fin. Tres ampollas dos unidas y otra separada donde se custodiaban los santos óleos todo de plata, peso media libra. Una naveta del mismo de plata labrada todo con su cucharilla y en la parte superior la imagen de S. Antonio de lutto, de peso de libra y media. Un par de virajeros de plata, pesa un cuarteron. Una cancha tambien de plata que servia para bautizar, dos onzas de peso. Una asta de la cruz parroquial con cinco caños de plata de mas de una tercia de largo cada uno y el interior de madera.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura de los perpetradores de tan sucroto robo, ocupando de la hego los efectos citados y poniendo estos y los autores á disposicion del Sr. Gobernador de Palencia. Leon 25 de Mayo de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

**De los oficinas de Hacienda.**

**Núm. 220.**

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

**SUMINISTROS.**

El Sr. Comisario de guerra de la provincia, me manifiesta en comunicacion fecha de hoy, haber recibido órden para desecher todos los recibos de suministros que á continuación del Dese no expresen en letra el número de las raciones percibidas.

Lo que se publica, á fin de que los Alcaldes, cuando dispongan suministrar las tropas del Ejército y Guardia civil, al tenor de lo prevenido en circular de esta Administracion principal fecha 29 de Marzo último inserta en el Boletín oficial del 2 de Abril siguiente, número 40, cuiden de llenar puntualmente esta circunstancia, pues en otro caso sufrirán los perjuicios de que se les devuelvan sin abonarse los suministros hechos por los pueblos de su distrito. Leon 20 de Mayo de 1858.—Antonio Sierra.